



## AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**EJECUTADO:** JOSÉ MANUEL QUINTERO FERREIRA  
**RADICADO:** 630014003008-2023-00573-00

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia, luego de haberse agotado cada una de las etapas procesales para el efecto.

### A N T E C E D E N T E S

Que el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, radicado No. 6300140030082023-00573-00, en contra del señor **JOSÉ MANUEL QUINTERO FERREIRA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2023.

El ejecutado **JOSÉ MANUEL QUINTERO FERREIRA**, fue notificado personalmente del mandamiento de pago desde el 16 de febrero de 2024, sin que dentro de los términos señalados en la ley, efectuare el pago, o formulare excepciones de mérito o fondo.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSÉ MANUEL QUINTERO FERREIRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los



requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor (**pagaré**), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, atendiendo la solicitud de medidas cautelares afectada por el apoderado de la parte ejecutante sobre los productos crediticios reportados por CIFIN S.A.S. - TransUnion, el despacho accederá a ello por considerarlo procedente

En consecuencia, el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** librada a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOSÉ MANUEL QUINTERO FERREIRA**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.



**TERCERO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

**CUARTO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$4.120.000,00** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los siguientes productos financieros:

- Cuenta de ahorros individual No. 000108 de la entidad financiera Banco BBVA COLOMBIA sede ARMENIA.
- Cuenta de ahorros individual No. 830757 de la entidad financiera Banco BANCOLOMBIA sede MEDELLIN
- Cuenta de ahorros individual No. 158790 de la entidad financiera Banco BBVA COLOMBIA sede ARMENIA
- Cuenta de ahorros individual No. 372193 de la entidad financiera Banco BBVA COLOMBIA sede ARMENIA
- Cuenta de ahorros individual No. 220324 de la entidad financiera Banco BBVA COLOMBIA sede CALI
- Cuenta de ahorros individual No. 032370 de la entidad financiera Banco de BOGOTA sede QUIMBAYA.

A nombre del ejecutado **JOSÉ MANUEL QUINTERO FERREIRA C.C.** 80.242.022, siempre que no sean cuentas de nómina o pensiones.

Limítese esta medida a la suma de **\$ 172.490.000<sup>00</sup>**.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**18 DE MARZO DE 2024**

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c09ed6300d411f3e46ddf40ed8d6dca725d01af59172c9f8a922fa055edbdf**

Documento generado en 15/03/2024 10:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**